

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE MANIZALES
E. S. D.

RAD. 2022-00182-00
DEMANDANTE: LUCRECIA ROMERO
DEMANDADOS: JULIO CESAR ROMERO DIAZ, VICTOR ALFONSO ROMERO
DIAZ Y OTROS

REF. APELACION SENTENCIA GENERAL NUMERO 307 Y/O SENTENCIA
VERBAL RAD 2022-00182-00.

Ferney Giovanni Barrero Suaza, obrando en mi condición de apoderado de JULIO CESAR ROMERO DIAZ y VICTOR ALFONSO ROMERO DIAZ, legamente reconocido, con el debido respeto me dirijo ante ese Honorable Tribunal con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustenté el recurso de apelación interpuesto contra la SENTENCIA GENERAL No 307 Y/O SENTENCIA VERBAL No 031 del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA CALDAS dentro del proceso de petición de herencia con radicado 2022-00182-00, bajo los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1-. Declarar probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA.

Como se puede apreciar, el operador judicial en minuto **2.21:20** SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC15733-17 y en minuto **2.23.32** argumenta que no solo con el transcurso del tiempo sino también con la prescripción adquisitiva del derecho, aquí dice que se requiere otros elementos, pero no detalla cuales, haciendo alusión a lo contenido en la sentencia antes mencionada, cortando su lectura sin tener en cuenta la totalidad de la literalidad del texto pues dicha sentencia continua con lo siguiente:

SENTENCIA [STC15733-2018](#)

De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho

hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirida por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión"... (Resaltado fuera de texto, CSJ, SC 23 nov. 2004, rad. 7512).

Si analizamos lo contenido en:

SENTENCIA 7512 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2004 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2. Establecido como está que la acción de que trata el artículo 1321 del Código Civil "es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias" y que únicamente "puede eficazmente ser ejercitada por quien ostente título de heredero de igual o mejor derecho que el del que ocupa diciéndose también heredero" (G.J., t. CLV, pág. 346), acorde con la doctrina y la jurisprudencia ha de relievase que su prescripción extintiva, prevista en el artículo 1326 ibídem, ya la ordinaria ora la extraordinaria, conlleva como presupuesto natural indispensable, a más del transcurso del tiempo —que antes de la vigencia de la Ley 791 de 2002 lo era de veinte años en el caso de esta—, la demostración cabal de haberse ejercido, durante ese mismo término, cuando menos, la posesión sobre la universalidad que ella entraña, aserción que se explica bajo la óptica del artículo 2538 de la misma codificación, **en cuanto dispone que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, de donde se sigue que para alegar con éxito el fenecimiento de la memorada acción debe el interesado acreditar los actos y hechos con los que evidencie haberse comportado como señor y dueño en el interregno señalado frente al conjunto de bienes que comprendan esa comunidad. (subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Por tanto, la imposición consistente en que, **al lado del cumplimiento del término previsto por la ley para el tipo de prescripción de que se trate, se demuestre la realización de los actos posesorios durante ese período, ya sea que la propuesta por el accionado se eleve en la forma de pretensión, mediante demanda de reconvención, o de simple excepción, encuentra como explicación la circunstancia según la cual detrás de la búsqueda de la extinción del memorado recurso judicial lo que se intenta en realidad es la adquisición del dominio de los efectos patrimoniales integradores de la herencia, si la escogida es la primera de las vías acabadas de identificar, u obtener un pronunciamiento del juez que impida su restitución, si se plantea**

apenas como recurso de defensa mediante la proposición de la excepción.
(Subrrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente caso quedo más que probado como lo manifestó la demandada FLOR LUCERO ROMERO CASAS, en el minuto 1:58 de la grabación de la audiencia, manifiesta que JULIO CESAR ROMERO DIAZ, ha ejercido las veces de señor y dueño de la totalidad del predio, pues como se puede comprobar mis poderdantes según **Escritura 0886 del 28 mayo de 2015, ostentan un TITULO, han ejercido acciones de señores y dueños, de manera pública, pacífica e interrumpida sobre el porcentaje obtenida de la parte de la herencia de la señora LUCRECIA ROMERO, lo cual es el 8,33% porcentaje, sobre la cual la demandante ya perdió sus derechos por prescripción según lo mencionado en la jurisprudencia y en la normatividad vigente**, pues la demandante radicó en junio de 2022 la ACCION DE PETICION DE HERENCIA, es decir 7 años después de que mis poderdantes obtuvieron el título de dichos derechos, y como lo establece el Código Civil en su Artículo 1326. Prescripción del derecho de petición de herencia: El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. **Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.** (Negrilla, subrayado fuera de texto).

Tenemos entonces que mis poderdantes han actuado como y son herederos putativos sobre la parte de LUCRECIA ROMERO, por lo que, si tomamos lo considerado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3939-2020, Rad. No. 15001-31-10-002-2002-00132-02, 19 de octubre de 2020. El ordenamiento jurídico, particularmente el Código Civil (art. 1321), contempla la denominada acción de petición de herencia en los siguientes términos: “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...)”. De lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido **que no es requisito contemplado por la ley que el ocupante de la herencia deba ser un heredero real del causante, y mucho menos, un pariente suyo, pues puede tratarse de un heredero putativo. Según la Sala, se entiende por heredero putativo, como lo dice la ley, “el solamente aparente que no es en realidad heredero, esto es, el que por estar en posesión material de una herencia pasa a los ojos de todos como auténtico heredero, siendo en verdad un mero ocupante sin verdadera vocación hereditaria”.** (Negrilla, subrayado fuera de texto).

Cuadro de ejemplo de porcentajes de sucesorales:

VICTOR JULIO ROMERO	12,5 + 4,166	JULIO CESAR	16,66%
CAMILO ROMERO	12,5 + 4,166	VICTOR ALFONSO	16,66%
JORGE ROMERO	12,5 / 6 = 2,083	LUCERO ROMERO	16,66%
	4,16 / 6 = 0,69	GLORIA ROMERO	
		NUBIA ROMERO	

	2,77	GABRIEL ROMERO GLORIA ROMERO GABRIEL ROMERO	
LUCRECIA ROMERO	12,5	Dividio 3 partes: 4,166	

Con el debido respeto quiero aclarar a los honorables magistrados que mis poderdantes ejercieron la posesión pacífica e ininterrumpida de sus derechos herenciales 25% (sobre los derechos dejados por sus padres VICTOR JULIO ROMERO Y CAMILO ROMERO) y que además ejercieron como HEREDEROS PUTATIVOS, ejerciendo posesión sobre el 8,33% de los derechos que tenía LUCRECIA ROMERO desde el 28 de mayo de 2015.

SC3939-2020

4.2.4. Ahora, como se patentiza de la sola lectura del ya reproducido artículo 1321 del Código Civil, no es requisito contemplado por la ley que el ocupante de la herencia deba ser un heredero real del causante, y mucho menos, un pariente suyo, pues puede tratarse de un heredero putativo, esto es, de quien, sin serlo en verdad, se hace pasar por tal y detenta la herencia, así como de un heredero sin ningún nexo parental con el causante. Sobre lo primero, tiene dicho la Corte que "se entiende por heredero putativo, como lo dice la ley, el solamente aparente que no es en realidad heredero, esto es, el que por estar en posesión material de una herencia pasa a los ojos de todos como auténtico heredero, siendo en verdad un mero ocupante sin verdadera vocación hereditaria" (CSJ, SC del 17 de noviembre de 1941, G.J., t. LII, págs. 655 a 666). (negrilla y subrayado fuera de texto)

Razón por la cual está más que probada las excepciones propuestas, por fueron varias y no solo una como lo manifestó el despacho.

2.21:20 SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC15733-17.

También se debe tener en cuenta honorable tribunal que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio

La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días

siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

Código General del Proceso, Artículo 205. Confesión presunta:

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Esto en razón a que no existe prueba que la parte demandante de alguna forma haya ejercicio de su calidad de heredera, si no hasta la presente demanda, situación que en el presente procesos no se puedo discutir atrevez de su interrogatorio respectivo ya que no asiste ni se escusa de la presente audiencia, afectado el derecho de contradicción y defensa de mis poderdantes.

2. Análisis de imposibilidad de ejecución de sentencia por inclusión de parte que no es heredero, de igual forma al no decretar la nulidad de compraventas de cuotas partes de terceros de buena fe, su participación es la misma sobre el único inmueble que hacía parte de la masa sucesoral.

Señores magistrados, el juez primero promiscuo de familia falla lo siguiente:

a.-) Dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de la Sucesión Intestada de la causante CARMEN TULIA ROMERO, cuyo tramite se surtió ante la Notaría Única de esta localidad, mediante la escritura pública No. 0886 del 28 de mayo de 2015, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, según la anotación No. 2 de fecha 03- 06-2015, para lo cual por la secretaria del Juzgado, se libraré oficio correspondiente a la Oficina en mención, para que proceda a cancelar dicha anotación.

b.-) Rehacer el trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión de la causante CARMEN TULIA ROMERO, incluyéndose a la señora LUCRECIA ROMERO, con el derecho que por Ley le corresponde en calidad de hija de la causante, advirtiéndose que en el mismo se debe incluir a la señora ALBA LUCÍA CORTÉS LÓPEZ, como titular del derecho que le corresponde a la señora NUBIA DELSA ROMERO CASAS. (texto extraído de acta de sentencia 307 proceso numero 2022-00182-00)

¿Por qué el juez incluye en el trabajo de partición a la señora ALBA LUCÍA CORTÉS LÓPEZ, quien no es heredera, no es compradora de derechos herenciales, y tiene solamente un derecho de cuota parte sobre el único inmueble que hacía parte de la masa sucesoral, como se demuestra en ESCRITURA 0347 del 14-03-2017 NOTARIA UNICA de LA DORADA debidamente registrada en certificado de libertad y tradición anotación 05? (pregunta para tener en cuenta por el honorable tribunal).

Se debe tener en cuenta que el único bien de la sucesión tiene la Matrícula: 106-771 UNICADO EN LA DORADA CALDAS, el certificado de libertad y tradición reza en la anotación 03-05 unas compras derechos de cuotas y no de compra de derechos herenciales (**no fueron dejadas sin efectos las respectivas anotaciones y escrituras públicas de las compras de cuotas partes**), ya que contienen terceros de buena fe que compraron el derecho de cuota sobre la propiedad, reza lo siguiente:

- La señora ALBA LUCÍA CORTÉS LÓPEZ es compradora mediante ESCRITURA 0347 del 14-03-2017 NOTARIA UNICA de LA DORADA, CALDAS, ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA UNA SEXTA (1/6) PARTE DEL 50%, VENDEDOR BERNAL TRIANA WILLIAM CC# 10172062.
- El señor BERNAL TRIANA WILLIAM CC# 10172062, fue comprador mediante ESCRITURA 1187 del 27-07-2016 NOTARIA UNICA de LA DORADA, CALDAS ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE SU 1/6 PARTE DEL 50%, VENDEDORA ROMERO CASAS NUBIA DELSA CC# 30351817.

Es por lo anterior que se observa de imposibilidad de ejecución de sentencia por violación a los derechos herenciales de mis poderdantes, ya que el juzgado ordena tener en cuenta un persona que no es heredera, que no compro derechos herenciales, que tiene ya derecho sobre el bien de la sucesión, según el certificado de libertad y tradición ya ostentan COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA UNA SEXTA (1/6) PARTE DEL 50% sobre la propiedad, como esta consignado y registrado en la escritura pública ESCRITURA 0347 del 14-03-2017 NOTARIA UNICA de LA DORADA, la cual no fue dejada sin efecto por parte del juzgado.

Es por todo lo anterior que al intentar cumplir lo ordenado por el despacho, se realizara una afectación a los derechos que como herederos reales y putativos ostenta y han ostentado a lo largo de más de 12 años.

Solicitud al honorable tribunal

Es por todo lo anterior que:

- I. Solicito al honorable tributar por lo expresado anterior revocar la respectiva sentencia dada por el juez primero promiscuo de familia de la dorada caldas y dar el fallo respectivo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 320 y subsiguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las presentadas en el escrito de demanda, la actuación surtida en el proceso, el escrito de contestación presentado por la parte demandada y el escrito de réplica a la contestación de la demanda, y en general el expediente del proceso.

Notificaciones

Se me puede notificar al correo electrónico giovannybarrerosuaza@gmail.com o a la ofician 308 del pasaje real de Ibagué Tolima.

Cordialmente,


Ferney Giovanni Barrero suaza

T.P 287.158 del C. S de la J.

Dirección: Pasaje Real Of. 308 Ibagué Tolima.

Celular: 3046551440